



EB 2024/217

Resolución 078/2025, de 14 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de socorrismo en las Instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Eibar”, tramitado por el Ayuntamiento de Eibar

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. (en adelante, ATHLON), contra la adjudicación del contrato “Servicio de socorrismo en las Instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Eibar”, tramitado por el Ayuntamiento de Eibar.

SEGUNDO: El 17 de enero (con reiteración el 31 de enero) este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente y el informe se recibieron el día 3 de febrero de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de febrero, se han presentado alegaciones por NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L., adjudicatario del contrato impugnado (en adelante, NEO) el 10 de febrero.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de I.M.A., que actúa en nombre y representación de ATHLON. Por lo que se refiere a la legitimación, se observa lo siguiente:

- 1) NEO niega la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso y solicita su inadmisión. Alega que ATHLON está excluida del procedimiento y su pretensión es la exclusión de NEO por falta de solvencia, por lo que, aunque prosperara, no obtendría la adjudicación del contrato ya que quedó excluida del procedimiento. Consecuentemente, de la estimación del recurso no se derivaría para ATHLON el beneficio directo o indirecto o satisfacción de un interés tangible distinto de la satisfacción moral o del mero cumplimiento de la legalidad y que caracteriza la legitimación (ver, por todas, la Resolución 1064/2015 del TACR).
- 2) La recurrente defiende su legitimación activa para la interposición del recurso y cita para ello el artículo 48 de la LCSP, y afirma que con la estimación del recurso podría ver favorecidos sus derechos e intereses. En particular, ATHLON alega que la estimación de cualquiera de los motivos del recurso impactaría favorablemente en su esfera jurídica.
- 3) La exclusión de ATHLON se produce en el acto ahora impugnado y en el recurso se discute la regularidad de la oferta del adjudicatario, única empresa que permanece en el procedimiento de adjudicación. Por tanto, el recurrente goza de un interés legítimo en impugnar dicha adjudicación

toda vez que su exclusión no ha devenido firme (ver, en este sentido la STJUE, de 24/3/2021, asunto C-771/19, ECLI:C:2021:232) y de prosperar su petición el procedimiento se declararía desierto lo que supondría, muy posiblemente, la tramitación de un nuevo procedimiento de adjudicación en el que ATHLON podría presentar una oferta y resultar adjudicatario obteniendo el beneficio tangible, indicado en el apartado 1) anterior (ver, en este sentido, la STJUE de 5/04/2016, asunto C-689/13, EU:C:2016:199, apartado 27).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Eibar, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

En síntesis, el recurso se basa en los siguientes argumentos:

a) La adjudicataria impugnada (NEO) no ha acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia económico-financiera exigido en el artículo 18.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) porque

- Si bien se basa en los medios de AGUA Y JARDÍN, S.L. (en adelante, AGUA y JARDIN), no demuestra disponer de un mínimo de solvencia propia, tal como exige el artículo 75 de la LCSP.
- La documentación aportada no acredita que los medios de AGUA Y JARDÍN sean suficientes ni adecuados para el objeto del contrato. En concreto, los certificados aportados no especifican los códigos CPV correspondientes ni se desglosan los importes imputables a los servicios de socorrismo. Además, incluyen actividades ajenas al objeto del contrato, como mantenimiento de jardines y limpieza, lo que impide considerar que cumplan con los requisitos de solvencia técnica.

b) El informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor carece de una motivación suficiente que permita comprender las puntuaciones asignadas a las ofertas, lo que vulnera el artículo 151.2 de la LCSP y genera indefensión al recurrente, ya que no puede conocer las razones que sustentan las puntuaciones otorgadas.

c) Finalmente, solicita:

- Se acuerde excluir la oferta de la mercantil NEO por incumplimiento del requisito de la solvencia económico-financiera requerida en la licitación
- Para el caso de que se desestime la petición anterior, acuerde excluir la oferta de la mercantil NEO por incumplimiento del requisito de la solvencia técnica y profesional requerida en la licitación
- En su caso, se proceda a anular el procedimiento de licitación, o subsidiariamente, se proceda a la anulación del acuerdo de adjudicación y retrotraerse las actuaciones para motivar adecuadamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

SÉPTIMO: Alegaciones de NEO

En resumen, NEO alega lo siguiente:

- a) Respecto a la alegación de que NEO no acredita un mínimo de solvencia propia, el PCAP no exige tal requisito. Además, la normativa y jurisprudencia permiten que un licitador utilice medios externos para acreditar su solvencia sin necesidad de justificar solvencia propia. Esto ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Supremo.

- b) Sobre la acreditación de la solvencia técnica dice NEO que todos los certificados aportados por ella acreditan servicios de socorrismo realizados y que la suma de las diferentes solvencias está muy por encima de lo solicitado en los Pliegos.

- c) La motivación de las puntuaciones permite conocer los motivos de la decisión adoptada, garantizando el control jurisdiccional y la transparencia del procedimiento. El informe técnico especifica de manera concreta los motivos por los que se otorga a uno de los licitadores una puntuación mayor que a los demás. En este caso la valoración de las distintas ofertas ha resultado plenamente motivada, permitiendo que se pueda conocer cuáles han sido las razones que han determinado una puntuación mayor que las otras, pero si obviar el criterio subjetivo de la valoración. En cualquier caso, ATHLON no ha demostrado la existencia de una ausencia de motivación ni ha desvirtuado la presunción de acierto de los funcionarios que realizaron la valoración.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador efectúa las siguientes alegaciones:

- a) NEO ha integrado su solvencia económico-financiera mediante la empresa AGUA Y JARDÍN, S.L., conforme al artículo 75 de la LCSP. A tal efecto, presentó

el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Además, NEO y AGUA Y JARDÍN, firmaron un compromiso por el cual esta última pone a disposición de NEO todos sus medios económicos, técnicos y humanos durante la duración del contrato.

b) En lo relativo a la solvencia técnica, NEO ha aportado cuatro certificaciones consistentes en los servicios prestados por Agua y Jardín,SL. El primero, un certificado emitido por la Secretaría del AYUNTAMIENTO DE BAÑARES, donde consta que la empresa ha prestado los servicios de socorrismo acuático y mantenimiento de piscina en los años 2021,2022 y 2023; otro emitido por la Secretaría Interventora del AYUNTAMIENTO DE NAVARRETE, relativo a los servicios prestados como adjudicatario del contrato del servicio de GESTIÓN INTEGRAL DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL MARÍA RAMIREZ Y DEMÁS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y SERVICIO BAR. Por último, se aportan dos certificados emitidos por ADSER FINCAS, S.L. como administrador de la zona común acuática del RESIDENCIAL ELECTRA y RESIDENCIAL SAN MIGUEL en el que se describen los servicios realizados.

c) El informe técnico de valoración que integra el expediente de contratación, detalla cada oferta presentada, asignando la puntuación que considera debe tener, en base a la justificación que se recoge en el informe para cada oferta.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurrente alega que NEO carece de la aptitud requerida para contratar por no disponer de la solvencia económico-financiera y técnica requerida en el contrato, así como en la ausencia de una motivación adecuada en la valoración de las ofertas. Las apreciaciones de este OARC / KEAO deben partir de las cláusulas relevantes del contrato aplicables al supuesto.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

18. Adjudikatu baino lehen aurkeztu behar den dokumentazioa

(...)

6. Kaudimena egiaztatzeko dokumentuak:

Kaudimen ekonomiko-finantzarioa: Negozio-bolumen bat egiaztatu beharko da, zeina amaiztutako azken hiru urteetako negozio-bolumen handieneko urteari dagokionez kontratuaren urteko batez besteko balioaren % 75 izango da, gutxienez

Egiaztapena honela egingo da:

a) Urteko kontu onartuak ekarrita, eta Erregistro Merkantilean utzita, erregistro horretan inskribatuta egon behar diren pertsonen kasuan edo erregistroan norbere borondatez inskribatutako kasuan.

Bakarrik onartuko dira honako egiaztapen-bide hauek, jatorrizkoak edo kopiak, behar bezala legezatuak:

1. Merkataritza-Erregistroaren ohar soila, onetsitako eta gordailututako urteko kontuei buruzkoa.
2. Merkataritza-Erregistroaren paperezko ziurtagiria, onetsitako eta gordailututako urteko kontuei buruzkoa.
3. Merkataritza-Erregistroaren ziurtagiri telematikoa, onetsitako eta gordailututako urteko kontuei buruzkoa.

b) Urteko kontu onartuak ekarrita, eta kasu bakoitzari dagokion Erregistroan utzita, beste erregistro batean inskribatuta egon behar diren pertsonen kasuan.

c) Merkataritza Erregistroan inskribatuta ez dauden norbanako enpresarioek urteko kontuen eta inbentarioen liburuak ekarri behar dituzte, Merkataritza Erregistroak legezatuak.

Kaudimen teknikoa eta profesionala:

Gehienez ere, azken hiru urteetan egindako zerbitzu edo lanak zerrendatuko dira; lanak kontratuaren xede diren antzekoak izango dira eta haien zenbatekoa, data eta hartzailea, publiko zein pribatua, adieraziko da. Egindako zerbitzu edo lana, eskumena duen organoak emandako ziurtagiriak ekarrita egiaztatuko da sektore publikoan; hartzailea subjektu pribatua denean, hark emandako egiaztapen baten bidez, edo, horren faltan, enpresariaren adierazpen bat aurkeztuta, prestazioa egin izana egiaztatzen duten dokumentuekin batera.

Zehaztu ahal izateko lan edo zerbitzu bat kontratuaren xede denaren antzekoa edo beretsua dela, CPV kodearen lehen lau digituen deskribapenari begiratu zaila.

Baldintza hau egiaztatuz joko da, exekuzio handieneko urteko zenbateko metatua, kontratuaren batezbesteko urtekoaren % 50ekoa edo hortik gorakoa denean.

18. Presentación de documentación con carácter previo a la adjudicación

6. Documentos acreditativos de la solvencia:

Solvencia económico-financiera: Se deberá acreditar un volumen de negocios que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos será al menos el 75 % del valor anual medio del contrato.

La acreditación se realizará:

a) Mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, en casos de personas que deban constar inscritas en dicho registro o que consten inscritas voluntariamente en él.

Sólo se admitirán los siguientes medios de acreditación, originales o copias debidamente legalizadas:

1. Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas
2. Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas
3. Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas.

b) Mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro que en cada caso corresponda, en el caso de personas que deban constar inscritas en otro registro diferente.

c) Mediante los libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil en el caso de los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil.

Solvencia técnica y profesional:

Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación..

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a la descripción de los cuatro primeros dígitos del código CPV.

Se entenderá acreditado este requisito cuando el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50 por ciento de la anualidad media del contrato.

A la vista de todo lo anterior, de las alegaciones formuladas por los interesados y del resto del contenido del expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación.

a) Sobre la posibilidad de valerse de las capacidades de otras empresas para satisfacer los criterios necesarios

La alegación de que la oferta de NEO debe ser descartada porque no acredita un mínimo de solvencia económica y financiera y profesional y técnica propia debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 1) El artículo 75 de la LCSP, que es la transposición del artículo 63 de la Directiva 2014/24, permite que en relación con un determinado contrato un operador económico pueda recurrir a las capacidades de otras entidades para cumplir con los criterios relativos a la solvencia económica y financiera y profesional y técnica establecidas en los pliegos “cualquiera que sea la naturaleza de los vínculos que tenga con ellas”, siempre que demuestre que durante la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. Además, también prevé que el poder adjudicador pueda exigir que la entidad a la que se recurra para cumplir con los criterios de solvencia económica y financiera responda conjuntamente con el licitador, incluso con carácter solidario (artículo 75.3 de la LCSP), o que, en el caso de ciertos tipos de contratos, determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una unión de empresarios, por un participante en la misma (artículo 75.4 de la LCSP). Tal y como ha manifestado la jurisprudencia del TJUE, el objetivo perseguido por la legislación de la Unión en esta materia es el de abrir los contratos públicos a la competencia más amplia posible y facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas (sentencia del TJUE de 2 de junio de 2016, Pizzo, C-27/15, EU:C:2016:404, apartado 27).

- 2) De lo reseñado en el apartado 1) anterior se concluye que ni el artículo 63 de la Directiva 2014/24 ni el artículo 75 de la LCSP que la transpone establecen límites generales a la posibilidad de apelar a las capacidades de terceras entidades para satisfacer los criterios de selección para participar en la licitación (ver, en sentido análogo la STJUE C-27/15, apartado 33), sin perjuicio que los pliegos puedan exigir que determinadas tareas concretas, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador (artículo 75.4 LCSP).

- 3) En lo que al procedimiento de adjudicación concreto que nos ocupa se refiere, los pliegos no establecen que el licitador deba ejecutar directamente trabajo alguno. En cualquier caso, dicha limitación debería referirse a tareas concretas, y no a una parte abstracta y no identificada de la prestación (ver, por ejemplo, las sentencias del TJUE de 14/7/2016, C-406/14, ECLI:EU:C:2016:562 y de 27/11/2019, C-402/18, ECLI:EU:C:2019:123).

b) Sobre la insuficiencia de la solvencia técnica y profesional aportada

La recurrente considera que los certificados de trabajos similares aportados por AGUA y JARDIN no acreditan el umbral de experiencia exigidos en los pliegos. Las consideraciones de este Órgano al respecto son las siguientes:

- 1) El requisito mínimo establecido en el PCAP a acreditar por el operador económico propuesto como adjudicatario exige acreditar:
 - i. servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Para determinar que un trabajo o servicio es igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a la descripción de los cuatro primeros dígitos del código CPV.
 - ii. que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50 por ciento de la anualidad media del contrato.

- 2) Examinados los certificados aportados, se observa que:
- i. En el extendido por el Ayuntamiento de Navarrete no consta (i) el año de ejecución de las prestaciones y (ii) el importe total estimado incluye el IVA.
 - ii. En el extendido por el Ayuntamiento de Bañares, se certifica la realización de dos actividades (socorrismo y mantenimiento de piscina).
 - iii. En los dos certificados de ADSER FINCAS, S.L., se certifican servicios de conservación de zona la común acuática de Residencial Electra y Residencial San Miguel que incluyen actividades de socorrismo además de otra serie de actividades de mantenimiento, y el importe total estimado incluye IVA.
- 3) El PCAP, que contiene los criterios por los que se ha de regir todo el procedimiento de adjudicación, establece la forma en la que se tiene que apreciar la “similitud” de los servicios efectuados y para ello se atenderá a la descripción de los cuatro primeros dígitos del código CPV. El del contrato es el 92620000-3 “Servicios relacionados con los deportes” y en ninguno de los certificados remitidos se expresa el CPV del servicio contratado. No obstante, los cuatro primeros dígitos del código CPV solicitado (9262) abarcan, además de los ya señalados, “Servicios de promoción de espectáculos deportivos” y “Servicios de organización de espectáculos deportivos”. Debe señalarse, que este Órgano considera que en todos los certificados aportados, además de otros trabajos realizados, se incluyen servicios ejecutados de socorrismo, que son servicios relacionados con los deportes y propiamente con el objeto del contrato.

- 4) No obstante, de los certificados remitidos no se desprende que la adjudicataria satisfaga la solvencia económico financiera, ya que el certificado expedido por el Ayuntamiento de Navarrete con el que la adjudicataria pretende acreditar el año de mayor volumen de negocios, no expresa dicho dato, esto es, el año de ejecución de los servicios certificados, además de que el importe estimado incluye el IVA. Asimismo, en los certificados emitidos por ADSER FINCAS,S.L también incluyen IVA. La consecuencia se analizará en el último de los apartados de esta Resolución.
- c) Sobre la motivación de la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

El recurrente alega que el informe técnico que sustenta la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no da razón de las puntuaciones otorgadas y falta la exteriorización del juicio técnico. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe rechazarse por las siguientes razones:

- 1) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente facilitar a los interesados la interposición de un recurso fundado (artículo 151.2 LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 40/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.
- 2) El informe técnico, con una motivación breve si bien suficiente, satisface los requisitos mínimos expresados en el apartado 1) anterior y el

recurrente, a excepción del argumento genérico de falta de motivación, no efectúa ni el más mínimo esfuerzo para argumentar tal infracción. En particular, se observa que el adjudicatario en los siete criterios de adjudicación obtiene la máxima puntuación, con una distancia considerable sobre la segunda empresa mejor puntuada, constando en el informe las razones por las que se valora con una mejor puntuación a una empresa sobre la otra.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en las letras anteriores, se deduce lo siguiente:

- 1) El acto impugnado debe anularse, ya que la documentación acreditativa de la solvencia técnica aportada por el adjudicatario no contiene los datos suficientes para constatar el umbral exigido en la cláusula 11 del PCAP.
- 2) No obstante, no cabe acompañar a la conclusión anterior la de que el adjudicatario impugnado deba ser excluido. Por el contrario, este Órgano ya ha reconocido que los defectos u omisiones de la documentación presentada en el trámite del artículo 150.2 LCSP pueden subsanarse (ver, en este sentido, la Resolución 56/2025 de este OARC / KEAO). Esta posibilidad de subsanar no implica infracción del principio de igualdad de trato entre licitadores. Tal y como manifestó este Órgano en su Resolución 204/2022 en la fase del procedimiento regulada en el artículo 150.2 de la LCSP se verifica la solvencia declarada en el DEUC efectuada por la oferta mejor valorada, exceptuando al resto de los licitadores. Por ello, la subsanación no infringiría la igualdad de trato (artículo 1 de la LCSP), ya que faltaría la base para activar este principio, que es otro licitador en la misma situación al que, sin embargo, se le aplica una solución jurídica distinta.
- 3) Por ello, el procedimiento debe retrotraerse para que el poder adjudicador requiera al adjudicatario impugnado la subsanación de las deficiencias de acreditación señaladas en el apartado 4) del epígrafe b) anterior.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de socorrismo de las Instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Eibar”, tramitado por el Ayuntamiento de Eibar.

- Anular el acto impugnado.
- Ordenar la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador requiera la subsanación de los defectos señalados en el número 4) del epígrafe b) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko maiatzaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de mayo de 2025